

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 5 DE ABRIL DE 2010

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P DEL S 888 (Por la señora Soto Villanueva)	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar la secciones 529 y 530 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para proveer una penalidad adicional, a utilizarse en casos especiales y meritorios, consistente en la imposición de un grillete electrónico al padre o madre alimentante; para otros fines relacionados.
R DEL S 374 (Por la señora Vázquez Nieves)	SALUD; Y DE ASUNTOS DE LA MUJER INFORME FINAL	Para ordenar a las Comisiones de Salud; y de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la alta incidencia del cáncer de colon en las mujeres y la inclusión de las pruebas de cernimiento en los planes médicos privados y en la Reforma de Salud.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de marzo de 2010

Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 888

10 MAR 23 PM 1:29
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y la de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la medida, recomiendan la aprobación del P. del S. 888, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 888 tiene como propósito enmendar la secciones 529 y 530 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para proveer una penalidad adicional, a utilizarse en casos especiales y meritorios, consistente en la imposición de un grillete electrónico al padre o madre alimentante; para otros fines relacionados.

II. ANALISIS DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

El 16 de junio de 2009 y el 25 de junio de 2009, las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y la de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico del Senado de Puerto Rico, llevaron a cabo vistas públicas conjuntas en torno al P. del S. 888. Participaron y/o sometieron memorial explicativo el Departamento de Corrección y Rehabilitación; el Departamento de la Familia; la Administración para el Sustento de Menores; el Departamento de Hacienda de Puerto Rico; la Oficina de Gerencia y Presupuesto; el Departamento de Justicia de Puerto Rico; y el Sr. Antonio Luis Pabón Batlle.



III. DEPONENTES:

A. DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante DCR) avaló la aprobación del P. del S. 888. Expuso que medidas similares se han implantado en varios estados de la Nación Americana, como en Carolina del Norte, Georgia y New Jersey.

En el caso del estado de Carolina del Norte, se ha utilizado la restricción domiciliaria como una alternativa de "Electronic House Arrest". Esto ha contribuido a la reducción de la sobrepoblación en las cárceles de dicho estado. Para el 2004, éstos reportaron ahorros de hasta \$1,753,380.00 en una institución correccional del Condado de Wake. A su vez, los participantes de dicho programa fueron ordenados por los tribunales a participar de programas de destrezas de vida. Esto sin duda alguna redundó en beneficios para toda la comunidad.

Mediante la restricción domiciliaria los participantes del programa pueden laborar y se asegura el pago de la pensión por medio del débito directo de su sueldo, por conducto del patrono. Como resultado del sistema en el estado de Carolina del Norte, éstos detectaron una reducción significativa de vistas ante los tribunales, sin dejar de promover la adjudicación de responsabilidad en los casos que lo amerite.



En el estado de Georgia, la Oficina de Servicios de Manutención Infantil, tiene la facultad de promulgar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Entre estas facultades se encuentra: la retención automática de salarios; la suspensión de licencias de conducir y de profesiones; la retención de devolución de impuestos; ganancias de loterías; entre otros.

En el estado de New Jersey, los tribunales tienen la potestad de ordenar la retención del salario del padre alimentante. Pueden inclusive forzar la venta de cualquier propiedad inmueble y utilizar el dinero obtenido de la venta para el pago de la obligación.

En Puerto Rico, los tribunales tienen la potestad de ordenar el encarcelamiento de una persona cuando este incumpla con una orden dictada donde se establece el pago de pensión. El Código Penal de 2004, en su Artículo 131 dispone que "[t]odo padre o madre que, sin excusa

legal, deje de cumplir con la obligación que le impone la ley o el tribunal de proveer alimentos a sus hijos menores de edad incurrirá en delito menores grave.”

Entre otros asuntos, el DCR esbozó que actualmente tiene bajo su custodia sobre doscientos cuarenta y un (241) confinados por concepto de incumplimiento de la obligación alimentaria. Entiende el DCR que el grillete electrónico consiste en un brazalete programado para un perímetro de área donde la persona puede moverse. Si sale del área, emite una alerta. Este sistema complementa la supervisión que ofrecen los trabajadores sociales y provee una vigilancia continua al unir el artefacto electrónico al recurso humano. El costo aproximado del grillete es de tres dólares con cincuenta centavos (\$3.50) por persona, una cantidad ínfima, si lo comparamos con los trescientos dólares (\$300.00) diarios cuando se encuentran dentro de una institución penal.

El DCR entiende que la seguridad de la sociedad está contemplada en el proyecto de referencia, así como la adjudicación de responsabilidad a esos padres y madres que por razones ajenas a su voluntad no han podido cumplir con su obligación de pagar la pensión alimentaria. Es el interés del DCR colaborar para la toma de medidas efectivas que contribuyan a la política pública de paternidad responsable. Por tanto, recomiendan el Proyecto del Senado 888.

B. ADMINISTRACION PARA EL SUSTENTO DE MENORES

La Administración para el Sustento de Menores (ASUME) avaló la aprobación del P. del S. 888. Expresó que el derecho de los menores de edad a recibir alimentos constituye parte esencial del principio natural de conservación, el cual es piedra angular del derecho a la vida, reconocido en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Por esta razón, y por estar el derecho de alimentos de los menores de edad revestido del más alto interés público, el Estado ha legislado ampliamente para asegurar su cumplimiento.

Entiende ASUME correcto preservar el actual esquema de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, el cual permite que el Tribunal General de Justicia encuentre a una persona incurso en desacato con la consecuente pérdida de libertad que ello acarrea. En segundo lugar, entiende ASUME que la medida es cónsona con la Ley Orgánica. Ello porque cuando un tribunal lo entienda pertinente, podrá ordenar la imposición de un grillete

acompañado o no por una restricción domiciliaria si la persona que ha incumplido su obligación cumple con unos requisitos relacionados con el pago de la deuda por concepto de atrasos con la pensión. De esta manera, se dispone de una nueva oportunidad para que la persona cumpla con su obligación de alimentar y se pone de manifiesto la necesidad de utilizar como último recurso para hacer efectiva la pensión alimentaria la privación de la libertad de la persona.

ASUME recomendó varias enmiendas al P. del S. 888 para hacer el mismo uno más viable. Muchas de estas fueron incluidas en el entirillado electrónico. Por lo cual, avalaron la aprobación de la medida.

C. DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia avaló la aprobación del P. del S. 888. Sometió un memorial explicativo muy similar al de ASUME. En el mismo expresó que el derecho de los menores de edad a recibir alimentos constituye parte esencial del principio natural de conservación, el cual es piedra angular del derecho a la vida, reconocido en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

Expresó el Departamento de la Familia, al igual que ASUME, que es correcto preservar el actual esquema de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, el cual permite que el Tribunal General de Justicia encuentre a una persona incurso en desacato con la consecuente pérdida de libertad que ello acarrea. Mediante el P. del S. 888, se dispone de una nueva oportunidad para que las personas cumplan con su obligación de alimentar utilizando como último recurso, para hacer efectiva la pensión alimentaria, la privación de la libertad de la persona.

El Departamento de la Familia recomendó enmiendas al P. del S. 888, las cuales fueron incluidas varias en el entirillado electrónico. El Departamento de la Familia, avaló la aprobación de la medida.

D. DEPARTAMENTO DE HACIENDA DE PUERTO RICO

El Departamento de Hacienda, luego de haber evaluado el alcance y propósito del P. del S. 888, señala que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según

enmendada, al Código de Rentas Internas de Puerto Rico, así como cualquier otra área de competencia para su Departamento. Por lo tanto, expresó que las disposiciones de esta pieza legislativa no están dentro de las funciones fiscalizadoras del Departamento de Hacienda.

Recomendó por último auscultar la posición del Departamento la Familia, la Administración para el Sustento de Menores y el Departamento de Justicia quienes cuentan con mejores elementos de juicio sobre esta materia.

E. OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (O.G.P.) expresó que el P. del S. 888 no contiene disposición alguna que requiera el peritaje de dicha agencia. Recomendó auscultar con el Departamento de la Familia, la Administración para el Sustento de Menores, el Departamento de Justicia y el Departamento de Corrección y Rehabilitación para contar con el peritaje de éstas.

F. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO

El Departamento de Justicia de Puerto Rico avaló la aprobación del P. del S. 888. Expresó que el uso del grillete electrónico y la restricción domiciliaria en casos de incumplimiento de pensión alimentaria ha sido implantado en otras jurisdicciones como una medida menos restrictiva que el encarcelamiento por el incumplimiento en el pago de la pensión alimentaria. Conforme a la experiencia de esta alternativa a la reclusión, estas iniciativas han contribuido a disminuir el hacinamiento carcelario y a mejorar el cumplimiento del pago de pensiones adeudadas.

Por lo que respecta al Departamento de Justicia, éstos no tienen objeción a la medida. Las enmiendas sugeridas por dicha Agencia fueron acogidas en su mayoría al entirillado electrónico. Por último, recomendaron auscultar con el Departamento de Corrección y Rehabilitación así como a la Oficina de Administración de los Tribunales.

G. ANTONIO LUIS PABON BATLLE

El Sr. Antonio L. Pabón Batlle sometió memorial explicativo avalando la aprobación de la medida, con varias enmiendas a su contenido. De un estudio y análisis minucioso del P. del S. 888, entendió que la misma establece alternativas adicionales a las existente para promover que padres o madres alimentantes cumplan con sus deberes y obligaciones.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Conforme las disposiciones del Reglamento del Senado, se determina que la presente medida no tiene impacto significativo a las finanzas de los municipios de Puerto Rico.

V. IMPACTO FISCAL ESTATAL

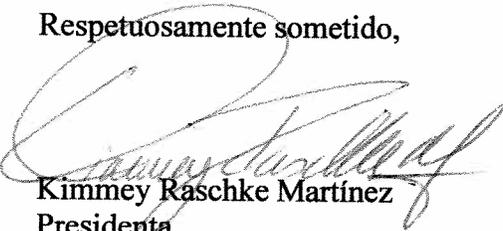
De conformidad con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley de Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico", según enmendada, se determina que la presente medida no tiene impacto significativo a las finanzas o el presupuesto de las agencias, instrumentalidades y/o entes del Gobierno de Puerto Rico.

VI. CONCLUSIÓN

Un análisis exhaustivo de la legislación propuesta nos lleva inevitablemente a concluir que la misma redundará en beneficio de toda la sociedad; servirá de beneficio para aquellos menores que reciben sus alimentos a través de los distintos programas, como a su vez, servirá de estímulo a los padres y madres alimentantes para que sus trabajos y/u obligaciones no se vean afectadas; reducirá el hacinamiento en las cárceles; y reducirá el costo en el DCR, pues existe una gran diferencia entre el gasto por un grillete electrónico y lo que representa el mantenimiento diario dentro de una institución penal.

Por todo lo anterior, las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y la de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del **P. del S. 888** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


 Kimmey Raschke Martínez
 Presidenta
 Comisión de Educación y Asuntos de la Familia


 Héctor Martínez Maldonado
 Presidente
 Comisión de Seguridad Pública
 y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 888

18 de mayo de 2009

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar los artículos 31 y 34 ~~la secciones 529 y 530~~ de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores,"; ~~Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada,~~ para proveer una penalidad adicional; a utilizarse en casos especiales y meritorios, consistente en la imposición de un grillete electrónico al padre o madre alimentante; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

 La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", autoriza la imposición de sanciones, multas, e inclusive reclusión, a aquellos padres o madres alimentantes que incumplan con su obligación de brindar alimentos a sus hijos menores de edad.

El derecho de los menores de edad a recibir alimentos constituye parte esencial del principio natural de conservación, el cual es piedra angular del derecho a la vida, reconocido en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Por esta razón, y por estar el derecho de alimentos de los menores de edad revestido del más alto interés público, el Estado ha legislado ampliamente para asegurar su cumplimiento.

Es conocido el problema que existe en Puerto Rico causado por los padres o madres que incumplan con sus obligaciones de alimentar a sus hijos. No obstante, existen varias ocasiones



que el atraso del padre o madre alimentante no se debe a una intención clara y premeditada de incumplir, sino a circunstancias fuera del control del padre o madre alimentante. A pesar de lo anterior, estos atrasos le crean inconvenientes al menor, tanto en sus estudios como en su vida cotidiana.

~~Este Alto Cuerpo~~ Esta Asamblea Legislativa en su interés por evitar el hacinamiento carcelario, y además, evitar el tener que recluir en una institución penal a un padre o madre, de este cumplir que cumpla con ciertos criterios, entiende que se puede conceder un remedio intermedio, el cual los castigue al padre o madre delincente, pero que les le permita a su vez continuar trabajando, y de esa forma poder pagar a tiempo su obligación de alimentos. Actualmente, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) tiene bajo su custodia a doscientos cuarenta y un (241) confinados por concepto de incumplimiento de la obligación alimentaria. El sistema que se pretenda establecer, además de reducir el número de personas ingresadas en las cárceles de Puerto Rico, representa ahorros para el erario público. Según información del propio DCR, el grillete electrónico consiste en un brazalete programado para un perímetro de área donde la persona puede moverse. Si sale del área, emite una alerta. Este sistema complementa la supervisión que ofrecen los trabajadores sociales y provee una supervisión continua al unir el artefacto electrónico al recurso humano. El costo aproximado del grillete es de tres dólares con cincuenta centavos (\$3.50) por persona, una cantidad ínfima, si lo comparamos con los trescientos dólares (\$300.00) diarios cuando se encuentran dentro de una institución penal.

 Mediante esta Ley se enmiendan las secciones los Artículos 31 y 34 de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como las secciones 529 y 530 de la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para ofrecer tanto al juzgador de los hechos como al padre o madre alimentante una alternativa distinta a la reclusión como resultado del incumplimiento con el deber de alimentar, a utilizarse en casos especiales y meritorios. ~~proveer una penalidad adicional, a utilizarse en casos especiales y meritorios, consistente en la imposición de un grillete electrónico al padre o madre alimentante; para otros fines relacionados.~~

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:



1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 31 ~~la sección 529~~ de la Ley Núm. 5 del 30 de
2 diciembre de 1986, según enmendada, Ley de la Ley Orgánica de la Administración para el
3 ~~Sustento de Menores, Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para~~
4 ~~proveer una penalidad adicional, a utilizarse en casos especiales y meritorios, consistente en~~
5 ~~la imposición de un grillete electrónico al padre o madre alimentante y para otros fines~~
6 ~~relacionados, para que disponga como se expresa a continuación~~ para que lea según se
7 dispone:

8 “Artículo 31.- Otros remedios.

9 Los remedios provistos en este capítulo son adicionales a los existentes que no sean
10 incompatibles con ellos.

11 El procedimiento ante el tribunal de desacato, civil o criminal, con la resultante
12 reclusión carcelaria del alimentante o el alimentista que incumpla con sus obligaciones o las
13 órdenes emitidas por el tribunal o el Administrador, que sea hallado incurso en desacato, se
14 incorpora a este capítulo como medida efectiva para hacer valer las disposiciones legales.

15 Toda moción para solicitar orden de desacato por incumplimiento de pensiones
16 alimentarias se señalará, diligenciará, resolverá y notificará por escrito dentro de un término
17 no mayor de veinte (20) días siguientes a su presentación.

18 La notificación requerida para realizar estos remedios puede realizarse en forma
19 individual o general indicándole al alimentista la deuda existente y la intención del
20 Administrador de iniciar todos los remedios que provee la ley.

21 ~~A discreción del tribunal,~~ El tribunal a su discreción podrá sustituir la reclusión
22 carcelaria por la imposición de un grillete electrónico, acompañado o no de una restricción

1 domiciliaria, a aquellos padres o madres alimentantes que cumplan con todas las
2 disposiciones siguientes:

3 1. El padre o madre alimentante que no tenga la custodia del menor, que ha incurrido
4 en el retraso por primera ocasión y solicita este remedio especial, no puede haber estado en
5 ~~atrasos en su pensión alimentaria al menor, o a cualquier otro menor, o en cualquier otra~~
6 ~~obligación alimentaria;~~

7 2. El atraso que muestra el record de la madre o del padre alimentante no puede
8 exceder de seis meses ~~de atrasos;~~

9 3. El padre o madre se acogerá ~~ha acogido~~ a un plan de pago en el cual saldará
10 todos sus atrasos en un término no mayor de seis (6) meses, y acepta someterse a un
11 programa o tratamiento que le brinde las herramientas necesarias para convertirse en un
12 padre o madre responsable ~~entrenamiento para padres alimentantes responsables;~~

13 4. El tribunal entiende que el padre o madre alimentante es merecedor de este
14 privilegio; y

15 5. El Departamento de la Familia o la Administración para el Sustento de Menores
16 se han allanado, por escrito o lo han hecho constar en el tribunal, a que se conceda este
17 remedio especial al padre y madre alimentante.

18 Esta pena especial no aplicará a atrasos posteriores, y en caso de que el padre o
19 madre alimentante incurra en un atraso en el plan de pago o en la pensión corriente que va
20 con el plan de pago, perderá su privilegio, y será llevado de inmediato ante el tribunal para
21 que responda por su incumplimiento, y su privilegio podrá ser revocado y recluido de
22 inmediato en una institución carcelaria.”



1 Artículo 2.- Se enmienda ~~la sección 530 de la~~ el Artículo 34 de la Ley de la Ley
2 Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 del 30 de diciembre
3 de 1986, según enmendada, ~~para proveer una penalidad adicional, a utilizarse en casos~~
4 ~~especiales y meritorios, consistente en la imposición de un grillete electrónico al padre o~~
5 ~~madre alimentante y para otros fines relacionados, para que disponga como se expresa a~~
6 continuación para que lea según se dispone:

7 “(a) ...

8 *(d) Las penalidades antes mencionadas no impiden que el tribunal en el ejercicio de*
9 *su discreción y en aquellos casos que lo estime ~~precedente~~ y meritorio, proceda a la*
10 *imposición de un grillete electrónico por un máximo de seis meses, además de cualquiera de*
11 *las penas mencionadas en el párrafo (c) anterior.*

12 Artículo 3.- Fondos para la Pena Especial

13 El Departamento de Corrección y Rehabilitación queda facultado para identificar
14 fondos dentro de su presupuesto funcional que se encuentren viables para cumplir con los
15 propósitos de esta Ley. A su vez, podrá hacer las solicitudes de fondos necesarios, recibir
16 donativos, sea a nivel de entes gubernamentales o privados, para cumplir con los propósitos
17 de esta Ley.

18 Artículo 4 3.- Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2010 ~~inmediatamente después de su~~
20 ~~aprobación.~~

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Final Conjunto sobre la R. del S. 374

de marzo del 2010

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Salud y la de Asuntos de la Mujer del Senado, previo estudio y consideración, respetuosamente someten su **Informe Final** con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la Resolución del Senado 374.

HALLAZGOS

La Resolución del Senado 374 ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, y de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la alta incidencia del cáncer de colon en las mujeres y la inclusión de las pruebas de cernimiento en los planes médicos privados y en la Reforma de Salud.

Para el estudio sobre la R. del S. 374, la Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento de Salud, Asociación Americana del Cáncer, Asociación de Compañías de Seguros de Salud de Puerto Rico (ACODESE), Administración de Seguros de Salud De Puerto Rico, Recinto de Ciencias Medicas; y Colegio de Médicos Cirujanos. El Lcdo. Domingo Nevarez, Director Ejecutivo de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico presento su ponencia vía telefónica. No se recibió memorial explicativo del Colegio de Médicos Cirujanos.

La **Asociación Americana del Cáncer** menciona que el cáncer colorrectal es un tipo de cáncer que se desarrolla gradualmente en la superficie interna del sistema gastrointestinal. Que afecta mayormente a las mujeres entre las edades de 35 a 55 años. Es la segunda causa de muerte en Puerto Rico. Los estilos de vida colocan a la mujer puertorriqueña en un mayor riesgo de padecer de esta enfermedad potencialmente fatal, por lo cual recomiendan que el estudio

10 MAR - 1 PM 4:33

ACUS
& W

propuesto gire alrededor de los estilos de vida y la capacitación de la mujer para mejorarlos. Igualmente, recomiendan que las aseguradoras incluyan la colonoscopia como parte de sus cubiertas para la detección en el cáncer de colon y recto en sus etapas tempranas, para así proteger la salud de la mujer puertorriqueña.

El **Departamento de Salud** refiere que las guías de cuidado primario para el cernimiento y el manejo inicial del cáncer colorrectal en Puerto Rico se realizan con el propósito de proveerles a todos los profesionales de la salud, las recomendaciones de los expertos en cáncer para facilitar la prestación de los servicios de salud en el área de cáncer, garantizar el cumplimiento de los estándares y la calidad del cuidado de los servicios de salud que recibe la población.

El **Recinto de Ciencias Medicas** menciona que la tasa de incidencia de cáncer de colon y recto en mujeres en Puerto Rico es 33 por cada 100,000 mujeres. Durante el año 2003, 624 mujeres fueron diagnosticadas con cáncer de colon y recto. Durante el año 2004, se certificaron 2105 muertes cáncer en mujeres, y de esto el 13.3% está relacionado a cáncer de colon y recto, para un total de 280 muertes durante el 2004. La tasa anual ajustada por edad demostró que el riesgo de cáncer de colon y recto durante el periodo de 1999-2003 fue 33 por cada 100,000 mujeres. (Registro de Cáncer de Puerto Rico, Departamento de Salud el 20 de Agosto del 2009). La probabilidad de vivir es mayor cuando el diagnostico y el tratamiento se reciben antes de la persona presentar los síntomas. El cáncer de colon y recto puede detectarse a etapas tempranas, sin embargo en Puerto Rico el diagnostico temprano de cáncer de colon y recto ocurre solo en un 2% de los casos (Subsite-specific incidence rates in colorectal cancer by sex, age groups and year of diagnostics in Puerto Rico 1987-2001, M Torres Cintrón, N. Figueroa-Valles, CM Nazario; NAACR, 2007). Se puede reducir la mortalidad de cáncer, realizando las pruebas de cernimiento.

ACODESE informa que todas las aseguradoras y organizaciones de salud miembros de ACODESE, incluyen en sus cubiertas las pruebas de cernimiento para detectar cáncer de colon para sus asegurados tanto para mujeres como para hombres. Recomendamos esfuerzos en una campaña educativa de prevención sobre este tipo de cáncer.

AGOS
E.V.V.

CONCLUSIONES

Las Comisiones de Salud; y de Asuntos de la Mujer, después de un análisis exhaustivo de los memoriales explicativos sometidos encontró que el cáncer de colon y recto ocupa el segundo lugar en incidencia y la segunda causa de muerte por cáncer en la mujer puertorriqueña. Sin embargo en Puerto Rico el diagnóstico temprano de cáncer de colon y recto ocurre sólo en un 2 por ciento de los casos, según *Subsite-specific incidence rates in colorectal cancer by sex, age groups and year of diagnostics in Puerto Rico 1987-2001*, M Torres Cintrón, N. Figueroa-Valles, CM Nazario; NAACR, 2007. Las Comisiones suscribientes entienden se pudiese reducir la mortalidad de cáncer, realizando las pruebas de cernimiento y educando a la población puertorriqueña.

El Departamento de Salud teniendo conocimiento de estas estadísticas ofrece para todos los profesionales de la salud, unas guías de cernimiento y de manejo inicial de cáncer colorrectal, por el cual estos profesionales de la salud se deben regir para el bienestar propio del paciente. Las pruebas de cernimiento del cáncer colorrectal están cubiertas en todos los planes médicos. Estos son todos los que se rigen por la jurisdicción de la ASES y ACODESE.

RECOMENDACIONES

Basado en los hallazgos y recomendaciones de las Comisiones de Salud; y Asuntos de la Mujer concluimos que esta Asamblea legislativa puede radicar y aprobar legislación a los fines de que el Departamento de Salud, en conjunto con entidades públicas y privadas dedicadas a la prevención del cáncer lleven a cabo una campaña anual en los medios de comunicación masiva del País acerca de la prevención del cáncer del colon en la mujer.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud y la de Asuntos de la Mujer, previo estudio y consideración, someten el Informe Final con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la R. del S. 374.

Respetuosamente sometido,

Angel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos de la Mujer

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(8 DE JUNIO DE 2009)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 374

29 de abril de 2009

Presentada por la señora *Vázquez Nieves*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a las Comisiones de Salud; y de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la alta incidencia del cáncer de colon en las mujeres y la inclusión de las pruebas de cernimiento en los planes médicos privados y en la Reforma de Salud.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En días recientes se ha reseñado en varios rotativos del país que el cáncer de colon es el tipo de cáncer de mayor incidencia en hombres y mujeres. Se indica que representa la segunda causa de muerte de cáncer de mayor incidencia en ambos sexos. En el caso de las mujeres representa la segunda causa de muerte por cáncer, de acuerdo a información suministrada por la Dra. Marcia Cruz, Presidenta de la Asociación Puertorriqueña de Gastroenterología.

La mayoría de los planes médicos privados no cubren las colonoscopías de cernimiento, los seguros médicos sólo cubren procedimientos que tengan alguna justificación médica para ser realizados.

A tales efectos, es imperativo que este Senado de Puerto Rico lleve a cabo una investigación, ya que la salud de nuestros constituyentes está revestida del más alto interés público y apremiante.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a las Comisiones de Salud; y de Asuntos de la Mujer del Senado
2 de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la alta incidencia del cáncer de colon en
3 las mujeres y la inclusión de las pruebas de cernimiento en los planes médicos privados y en
4 la Reforma de Salud.

5 Sección 2. - Las Comisiones deberán rendir al Senado de Puerto Rico un informe
6 detallado que incluya los hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de los noventa
7 (90) días siguientes a la aprobación de esta Resolución.

8 Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.